



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-02-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Liga
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (09-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Llamas Hernandez, Eva "EVA" (Sevilla F.C. SAD)
Garcia Segura, Gabriela Antonia "GARCIA" (Club Atlético de Madrid SAD)
Amani, Kakounan Bernadette "AMANI" (S.D. Eibar SAD)
Uribe Garcia, Irina Priscilla "URIBE" (Levante Las Planas, F.C.)
Vallejo Blazquez, Lucia "LUCIA" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Ruiz Gamez, Maria "RUIZ" (Real Betis Balompié SAD)
Gavira Collado, Patricia "PATRI" (UD Costa Adeje Tenerife Egatesa)
Babajide, Omorinsola Omowunmi Ajike "BABAJIDE" (UD Costa Adeje Tenerife Egatesa)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Bonmati Conca, Aitana "BONMATI" (F.C. Barcelona)
DEL ÁLAMO SANCHEZ, ANGELES "DEL ALAMO" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)

Por perder deliberadamente el tiempo

Assis Ribeiro, Yasmim (Real Madrid C.F.)
De Teresa Romero, Ana Lucia "DE TERESA" (R.C. Deportivo de La Coruña SAD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Padilla Bidas, Natalia Alessandra (Sevilla F.C. SAD)
Benitez Iannuzzi, Fiamma (Club Atlético de Madrid SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Arnaiz Gil, Iris "ARNAIZ" (Sevilla F.C. SAD)
Ferreira Pinto, Tatiana Vanessa "FERREIRA" (Club Atlético de Madrid SAD)
Carrasco Vargas, Raiderlin Nazareth "CARRASCO" (Levante U.D. S.A.D.)
Mendez Fernandez, Maria (Real Madrid C.F.)
Laborde Cabanillas, Esther "LABORDE" (Madrid C.F. Femenino)
Alvarez Tenorio, Isabel "ALVAREZ" (Granada C.F. SAD)
Fernandez Diaz, Alexia "FERNANDEZ" (Granada C.F. SAD)
Aparicio Jaular, Nahia "APARICIO" (Real Sociedad de Fútbol SAD)
Martinez Gonzalez, Lucia "MARTINEZ" (R.C. Deportivo de La Coruña SAD)
Hansen, Caroline Graham "HANSEN" (F.C. Barcelona)
Caracas Gonzalez, Daniela "CARACAS" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Molina Molero, Maria "MOLINA" (Levante U.D. S.A.D.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alvarez Donis, Andrea Abigail "ALVAREZ" (S.D. Eibar SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Perez Manrique, Alba "PEREZ" (Granada C.F. SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SERRANO PÉREZ, MELANIE DEL PILAR (Levante Las Planas, F.C.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-02-2025

Chuigoue Dorine, Nina (Real Betis Balompié SAD)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Lete Para, Elene "LETE" (Real Sociedad de Fútbol SAD)

1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-CLUBES

R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve. (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aguirre Lopez, Joseba (Real Betis Balompié SAD)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol SAD

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D., relativas a la expulsión de la jugadora doña Elene Lete Para, en el minuto 48 de partido, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Una vez más, debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse, en primer lugar, el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, ya la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte establece que "las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad" cuyo reflejo queda en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y, añade, que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Así se expresa, igualmente, el inciso final del citado párrafo cuando del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte "sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas".

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERA.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-02-2025

Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Según el acta arbitral “en el minuto 48 la jugadora (1) Lete Para, Elene fue expulsada por el siguiente motivo: Por derribar a una adversaria, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”.

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tras visionar reiteradamente la prueba videográfica aportada se comprueba la disputa de un balón en el que existe una valoración arbitral (si se trata de una ocasión manifiesta de gol o un ataque prometedor) que no puede calificarse como un error claro no sujeto a valoración o interpretación en función de las circunstancias (por loable que sea el intento de las alegaciones de tratar de hacer objetivos los parámetros de valoración subjetiva) sin que quepa por ello a este Comité reinterpretar el juicio arbitral.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la “importancia” de los mismos en relación a la calificación de la “falta” no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un “error material manifiesto”; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. y, en consecuencia.

2º Imponer a doña Elene Lete Para la sanción de suspensión por UN PARTIDO, previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF con la correspondiente sanción pecuniaria accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros a la jugadora, de conformidad con el artículo 52 del mismo.